

SECRETARÍA: Sincelejo, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.


ALFONSO PADRON ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. 70001-33-33-008-2021-00036-00
ACCIONANTE: BLEYDIS MARGOTH LAGUNA MARTÍNEZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

1. ANTECEDENTES

La señora BLEYDIS MARGOTH LAGUNA MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: Resolución No. 023270 de 28 de octubre de 2009, mediante la cual se reconoce una pensión de vejez; Resolución No. SUB 217751 de 6 de octubre de 2017, a través de la cual se niega una reliquidación pensional; Resolución No. SUB 236300 de 25 de octubre de 2017, mediante la cual se resuelve un recurso de reposición; y Resolución No. DIR 19906 de 8 de noviembre de 2017, mediante la cual se resuelve un recurso de apelación; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder especial y otros documentos para un total de ciento cinco (105) folios.

2. CONSIDERACIONES

Antes de resolver sobre la admisión de la demanda, se procederá a resolver la PETICIÓN PREVIA efectuada por el apoderado del actor dentro del libelo demandatorio, mediante la cual solicita que antes de ser admitida la presente acción, se oficie a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que anexe al presente proceso copia auténtica de los actos acusados y los antecedentes administrativos que originaron la negativa del derecho pretendido.

En cuanto a la solicitud previa efectuada por el apoderado judicial, considera el Despacho que la misma no es procedente, puesto que los actos administrativos acusados fueron aportados a la demanda, y los antecedentes administrativos deben ser aportados por la parte demandada al momento de contestar la demanda al tenor de lo preceptuado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

- 1.** Por las partes, el asunto, lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.
- 2.** Al tenor del literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el presente medio de control no ha caducado.
- 3.** Reúne los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad de conformidad con los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P.

Debe aclararse que, si bien en el acápite de pruebas se relaciona como documental aportado la copia de la cédula de ciudadanía de la actora, la misma no fue aportada al expediente digital.

En conclusión, por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Negar la solicitud previa efectuada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva.

2.-SEGUNDO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y notifíquese este auto personalmente al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

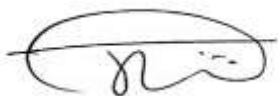
3.-TERCERO: La notificación personal de la demanda se efectuará mediante envío de correo electrónico a la dirección dispuesta por la entidad, adjuntando solo copia magnética del presente proveído.

Notificación que se entenderá surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011¹.

4.-CUARTO: A partir del día siguiente a la notificación personal del medio de control, la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuentan con el término de treinta (30) días hábiles, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería jurídica al doctor GERARDO MENDOZA MARTÍNEZ, identificado con la C.C. No. 92.258.892 y T.P. No. 111.525 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA

Juez
MMVC

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c765d6f23dca6a8751963656224c7ed082f8078be064e441984b08f2822e679
Documento generado en 06/05/2021 01:40:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.